



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

ACCIÓN:	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	AUTO NO CONCEDE CASACIÓN
DEMANDANTE:	FREDYS MANUEL FONTALVO SILVERIA
DEMANDADOS:	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	44-001-31-05-001-2019-00073-01

Discutido y aprobado según **Acta No. 063** del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, corresponde a esta Sala resolver sobre la concesión del recurso de casación formulado por la apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, respecto de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia por este Tribunal.

En cuanto a la procedencia del Recurso de Casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto de doce (12) de marzo de dos mil ocho (2008), Radicación No. 34.681, expuso en cuanto a los requisitos para la viabilidad los siguientes: “...*Tiene explicado suficientemente esta Sala de la Corporación que para la viabilidad del recurso de casación...se cumple cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) Que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y c) Que se acredite el interés jurídico para recurrir...*”. Aparte de lo anterior, también debe examinarse la legitimación.

De entrada, observa este Tribunal, que a términos del artículo 88 del C.P.T. y de la S.S., el recurso fue interpuesto dentro del término de Ley, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la sentencia, ello en tanto, fue formulado por la apoderada judicial de la parte **DEMANDADA**, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), contra la sentencia de segundo grado proferida por esta Corporación el día catorce (14) de agosto del mismo año.

Ahora bien, en cuanto al segundo presupuesto se tiene que se trata de un trámite ordinario, a través del cual se persiguió la declaratoria de la ineficacia de la afiliación del demandante al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad y su consecuente retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Finalmente, en lo que respecta a que se acredite el interés jurídico para recurrir, observa esta Corporación que ello no se cumple, como pasa a verse.

Conforme a la Ley 712 de 2001, artículo 43, que entró en vigencia el nueve (09) de junio de dos mil dos (2002), modificadorio del art. 86 del C. P. del T. y de la S. S., se tiene que el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia procede cuando el interés para recurrir exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

A su vez, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), AL 076-2022, rad. 90593, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, reiteró:

*“que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinada por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandante, se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas; **y respecto del demandado, como en el caso bajo estudio, en las resoluciones que económicamente lo perjudiquen por la sentencia que se intenta impugnar**, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. Al respecto el artículo 86 del CPTSS señala que solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (AL 5647-2021).”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Así pues, bajo el entendido que el interés para recurrir en CASACIÓN, está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia, tratándose del demandado, se traduce en las resoluciones que económicamente le perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar y, en ambos casos debe tenerse en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Debe advertirse entonces que, en el presente asunto, el recurso de apelación fue formulado por la parte demandada; ahora bien, por su parte, el Juzgado de primer grado, declaró la ineficacia de la afiliación que el señor FREDYS MANUEL FONTALVO SILVERIA realizara del I.S.S., hoy COLPENSIONES a PORVENIR S.A. y, en consecuencia ordenó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que en el término improrrogable de tres (03) meses realizara el traslado a COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, junto con todos los rendimientos que se hubieren causado; ordenó además que COLPENSIONES realice la afiliación del demandante al régimen de prima media con prestación definida, y a recibir los aportes que sean trasladados por la administradora del RAIS, no solo el ahorro, sino también los rendimientos. Decisión que fue confirmada por esta Corporación.

De lo anterior, deviene que lo ordenado a COLPENSIONES a través de las decisiones proferidas al interior del trámite ordinario, fue, recibir la afiliación del demandante, mas no, devolver emolumentos o realizar algún reconocimiento pensional; luego no se observa una afectación económica en su contra, lo que hace que carezca de interés cuantificable para recurrir en Casación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en reciente pronunciamiento, a través de providencia AL 2139-2023; Rad No. 98302; M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, señaló:

“Bajo el contexto que antecede, cuando se trata de la parte demandada, y es esta la que procura la casación del fallo del Tribunal, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le

hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no en otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación.

Al efecto, la Sala observa, que la providencia recurrida confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al del régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, y en tal virtud, ordenó a Colpensiones S.A., «que una vez PORVENIR cumpla con lo ordenado en el numeral segundo de esta providencia, proceda aceptar sin dilaciones, el traslado de LAUREANO NÚÑEZ CALA del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, desde el momento en que se afilió a este último régimen».

En ese orden, se advierte que la condena impuesta a Colpensiones, entidad recurrente, se circunscribió única exclusivamente a aceptar el traslado y tener vigente la afiliación de la actora al RPM, es decir, constituye una obligación de hacer, sin que se advierta la exigencia de erogación alguna cuantificable pecuniariamente que perjudique a la parte recurrente, al menos, en los términos en que fue proferida la decisión.

Luego, resulta claro que no era procedente conceder el recurso extraordinario al no existir parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta a la recurrente, pues no es posible determinar el cálculo del interés económico para poder acudir en casación, a partir de suposiciones o factores fortuitos, máxime que la suma gravaminis debe ser determinada o, valga reiterar, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL 4526-2022, CSJ AL2183-2017, CSJ AL1450-2019, CSJ AL2182-2019, CSJ AL2184-2019), lo que no se cumple en el proceso de la referencia.

Significa lo anterior, que el Tribunal se equivocó, al cuantificar el interés económico de la recurrente, teniendo en cuenta las diferencias pensionales en uno u otro régimen pensional.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Así pues, al no asistir interés jurídico para recurrir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se deberá negar el recurso extraordinario formulado.

En consonancia con lo anotado, **LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el recurso extraordinario de CASACIÓN, formulado por la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** contra la sentencia de segundo grado proferida por esta Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **FREDYS MANUEL FONTALVO SILVERIA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, conforme a lo motivado en las líneas que preceden.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión, devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen para lo de su competencia, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc8f8363c3ddc247cfdaf6be7406a108989d3fed1c4ecc112046c0c71c9b667**
Documento generado en 24/10/2023 02:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>